



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00175  
Demandante (s): FAUSTINO TAPIAS  
Demandado (s): ANTONIO OLARTE QUINTANA

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 21 de octubre de 2020.

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **FAUSTINO TAPIAS** contra **ANTONIO OLARTE QUINTANA**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **FAUSTINO TAPIAS** y en contra de **ANTONIO OLARTE QUINTANA**, por la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MLCTE** (\$ 6.047.643) por concepto de capital del pagaré No. 015 objeto de cobro.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **FAUSTINO TAPIAS** y en contra de **ANTONIO OLARTE QUINTANA**, por los **INTERESES MORATORIOS**, teniendo como base para su liquidación la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MLCTE** (\$ 6.047.543), a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00175  
Demandante (s): FAUSTINO TAPIAS  
Demandado (s): ANTONIO OLARTE QUINTANA

diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

**QUINTO:** Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**SEXTO: AGENDAR** cita presencial al (la) abogado (a) **JAIME ALEXANDER HERNANDEZ SAAVEDRA**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el 3 de noviembre de 2020 a las 09:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **JAIME ALEXANDER HERNANDEZ SAAVEDRA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.202.234 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 164.472 del C. S de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a920532c08d4e1889bbe950e712fe492642470a2cc7663779bea4d4eaffbdb  
Documento generado en 22/10/2020 05:15:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>